

LEY 8.779

La Plata, 28 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-24.198/57 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 3.2.

de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desaféctase de su destino originario —reserva de uso público— la fracción de tierra fiscal ubicada en el Parque General San Martín, jurisdicción del partido de Merlo, identificada catastralmente como: circunscripción II, sección W, manzana 224, parcela 1 a, compuesta de una superficie de dos mil treinta y un metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (2.031,10 m2.), con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 72-10-75.

Art. 2º Dónase al Obispado de Morón, la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo 1º, con destino a Capilla y establecimiento educativo anexo.

Art. 3º Si se cambiare el destino impuesto por el artículo anterior, se operará la caducidad del acto y la reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 4º Exímese al donatario, del pago del canon en concepto de compensación por usufructo que establece el artículo 19 de la ley 5.797 por todo el período de ocupación sobre la aludida tierra.

Art. 5º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos setenta y nueve (8.779).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la donación al Obispado de Morón de una fracción de tierra fiscal ubicada en el Parque General San Martín, jurisdicción del partido de Merlo, con destino a Capilla y establecimiento educativo.

La aludida fracción constituye una reserva de uso público sin cargo específico, de propiedad de la provincia de Buenos Aires por imperio de la ley 3.487, habiéndose inscripto su dominio al folio 60, año 1970, del Registro del partido citado.

La ocupación se hizo efectiva a partir del año 1969, por lo que desde esa fecha se adeuda el pago del derecho anual en concepto de compensación por usufructo, conforme lo prescribe el artículo 19 de la ley 5.797.

El Estado provincial mediante la presente liberalidad, reconoce los innegables beneficios que reportan a la comunidad la referida Capilla y el establecimiento educativo anexo a la misma, a la vez que exime al donatario del pago del canon por el período de ocupación.

Publicación B. O.: 11-5-77.